

civil" y del "Derecho de la persona", o sea, con ella comienza el estudio sistemático de las instituciones del Derecho civil español.

Su contenido es el siguiente: La situación jurídica de la persona (Derecho de la persona, la persona, capacidad jurídica y de obrar, estado civil de las personas); comienzo y fin de la personalidad (nacimiento, protección jurídica del concebido, reserva de derechos en favor del no concebido, muerte); estado y condición de la persona (edad, mayoría de edad, menor edad, emancipación, sexo, familia, la persona casada, defectos físicos, enfermedad); incapacitación (significado de la incapacitación, incapacitación por locura o imbecilidad, por sordomudez, por prodigalidad, por sufrir pena de interdicción, situación jurídica del concursado o quebrado); la nacionalidad (nacional o extranjero, concepciones sobre el vínculo de la nacionalidad, adquisición de la nacionalidad, la dependencia familiar, pérdida y recuperación de la nacionalidad); el dominio y la vecindad civil; la ausencia; el Registro del estado civil.

Este libro ha sido editado con mayor esfuerzo aún que el primer tomo de la obra, advirtiéndose menos erratas; ello no obstante, se le ha añadido una cuidada fe de erratas.

R.

GARRIGUES, Joaquín, y URÍA, Rodrigo: "Comentario a la Ley de Sociedades anónimas". Tomo I. Madrid, 1952.

I. La aparición del primer volumen de estos esperados comentarios a nuestra nueva Ley de Anónimas puede calificarse, sin hipérbole alguna, de verdadero acontecimiento para la ciencia jurídicomercantil española. Libros del empeño que tiene éste a lo largo de sus 650 páginas no abundan, por desgracia, entre nosotros. Se han unido, además, para redactarlo dos autores cuyo prestigio es tan notorio que no requiere aquí el más leve comentario: D. Joaquín Garrigues, verdadero creador de la moderna escuela mercantilista española, maestro de maestros de esta rama del Derecho en nuestra Patria, y D. Rodrigo Uría perteneciente a esa misma escuela, impulsor destacado de la misma por su labor en la Dirección de la "Revista de Derecho Mercantil". No ha sido, pues, esta una colaboración sin base natural, como la que a veces suelen proponer los editores. Se trata, en cambio, de una labor orgánicamente realizada por dos juristas que tienen adoptado un método común de trabajo, que acusan análoga formación, que ven, en suma, desde un mismo ángulo los problemas del Derecho mercantil. Además, la colaboración venía determinada por la común y previa tarea de redacción del Anteproyecto. Por esta circunstancia, la obra de comentario alcanza un valor inapreciable de interpretación "auténtica". Nos va a permitir en muchos casos dudosos la "mens legislatoris", por así decirlo. Sin embargo, cada uno de ellos ha puesto su firma en los capítulos que respectivamente han redactado.

II. La entrada en vigor de la nueva Ley, que ya antes de nacer fué sometida a intenso estudio y apasionada discusión sobre la base del An-

teproyecto, había de dar lugar seguramente a la aparición de obras de comentario. Estas suelen acompañar de cerca a todo nuevo texto legislativo de importancia, sirviéndole como de primeras muletas para empezar a caminar, y, a veces, como primer escudo contra el ataque de los sempiternos descontentos. Efectivamente, al poco tiempo de regir la Ley, apareció la obrita de Carralero, no exenta de interés, y que resultará muy útil en ese mundo de opositores afectados por la reforma. Después la obra más voluminosa de Gay de Montellá, bajo el título modesto de "Tratado Práctico". De ésta nos limitaremos a decir que es preferible no entrar en su crítica, para limitarnos a señalar en general su falta de rigor científico, si bien en las partes relativas a problemas contables puede resultar de alguna utilidad.

El tomo publicado por Bérnago y Martínez Almeida, debido a su carácter especial, no se comprende entre las obras de comentario. Tan sólo es de destacar su gran valor práctico por la ardua tarea de concordancias y ordenación que en ella se ha llevado a cabo.

Un libro seriamente elaborado que envolviese entre aclaraciones y explicaciones científicas el texto de la Ley era, pues, necesario. Nadie mejor para ser sus autores que dos miembros de la Comisión del Instituto de Estudios Políticos, en cuyo seno se había aquélla elaborado, los cuales añadían a su condición de tales, la autoridad científica del profesor universitario y la visión realista que da el ejercicio profesional.

III. Entrando ya en la consideración de ésta, observamos que amén de la transcripción íntegra de la Ley, contiene dos partes: la primera de ellas, firmada por Garrigues, alcanza hasta el comentario del artículo 32 inclusive, o sea, toda la materia de fundación de la sociedad. Va encabezada con una introducción en la que, en primer lugar, se estudian lo que pudiéramos llamar antecedentes de la Ley. Tomando como base, naturalmente, el Código de Comercio y analizando los diversos intentos y aspiraciones de reforma de carácter oficial o particular, Garrigues vuelve en esta ocasión a exponer sus conocidas ideas sobre la insuficiencia del Código de Comercio y la consiguiente necesidad de una revisión del mismo, tal como lo había propugnado en "Nuevos Hechos, Nuevo Derecho de Sociedades Anónimas". Queda bien demostrado en estas páginas que existía en España un verdadero movimiento de reforma, del cual ha sido resultado la Nueva Ley.

En efecto; tan sólo gentes aisladas pudieron pensar otra cosa, llevadas por una excesiva buena fe o por una excesiva también mala fe... El reformismo en materia de sociedades anónimas no es sino una de las múltiples manifestaciones de la reforma general o, si se quiere, de la corrección del Derecho liberal decimonónico, corrección cuyo signo ha sido magníficamente expresado por Ripert en el título de una de sus crónicas Dalloz: "Del Derecho contractual al Derecho estatutario", o sea, del contrato a la institución y a la empresa.

La Ley de 17 de julio de 1951 representa en España la nueva arquitectura institucional de la anónima, sumándose, pues, por su naturaleza al movimiento moderno, que se ha llamado también normativista y que

en nuestra patria había echado ya cimientos y levantado nuevos arquetipos en la Ley de Arrendamientos Rústicos del 35; en la de Arrendamientos Urbanos del 46; en la de Contrato de Trabajo de 1944, etc. A todos aquellos que con un estrecho campo visual ante sí han protestado por la presunta pérdida de la libertad a causa de este movimiento de reforma, se les puede contestar fácilmente con la observación de que sólo un fuerte normativismo puede mantener en el mundo moderno la libertad individual y aun excusar el molesto intervencionalismo estatal. El ejemplo español es altamente aleccionador. Al mismo tiempo que entraba en vigor la nueva Ley, se desprendía de nuestro Derecho la legislación intervencionista. Esto es lo que viene a decir Garrigues como colofón de esta parte introductiva, y se adivina entre sus palabras la satisfacción y hasta el legítimo orgullo que siente por haber podido contestar con un argumento tan contundente a todos aquellos que tacharon al anteproyecto del atentatorio contra la libertad del comercio. A otras muchas críticas ha podido contestar también con motivo de la publicación de estos comentarios. Acertada asimismo es la defensa frente a quienes pedían a la Ley un carácter "social" que no era del lugar. Magistralmente, les indica Garrigues que han confundido sociedad con empresa. Efectivamente, la legislación moderna de Comités de Empresa, allí donde existe, tiene carácter general, bien sea individual o colectiva la empresa. Y a los que se asustaron por la severidad del nuevo sistema les enseña, de la mano de ilustres autores extranjeros, el rigor de algunas leyes de otros países que juzga inoportunas respecto de España, por su creencia, reiteradamente expresada, en el ambiente de honestidad propio de nuestra vida de los negocios.

Además de esta parte de estudio de antecedentes, de la que hemos destacado, por parecernos especialmente interesantes, esas respuestas a la crítica suscitada por el Anteproyecto, contiene esta introducción una segunda parte dedicada al Derecho transitorio y disposiciones vigentes y derogadas. Respecto del Derecho transitorio se tratan tan sólo los problemas de carácter general, pues los concretos de cada institución se resuelven a lo largo del texto en el estudio respectivo de éstas. En este punto justifica el autor la retroactividad de la Ley por oposición al sistema de libre elección del Código.

Y tras esta no breve introducción comienza el comentario de artículos.

En general, resaltaremos el enorme esfuerzo constructivo de Garrigues al tratar el tema, descuidado por nuestra doctrina, de la fundación de la Anónima. Claro está que esa labor le ha sido facilitada extraordinariamente por la previamente realizada en su "Tratado", al que, naturalmente, sigue en numerosas ocasiones, teniendo en cuenta además que la nueva Ley, en muchos casos, ha recogido en su texto las posiciones doctrinales mantenidas en aquél (véase, por ej., la misma definición de la Anónima). A pesar de todo, muchas cuestiones nuevas, bien por el fondo o bien por la técnica de redacción, se ofrecen al trabajo original del comentario; entre ellas, las que, por ejemplo, fueron introducidas como reformas al Anteproyecto por las Cortes, siendo de notar, y lo mismo podemos decir de la parte de Uria, que por regla general se ven some-

tidas a duros ataques en esta ocasión en que vuelven a las manos de quienes prepararon el texto primero de la Ley, ataques que casi siempre están muy justificados, a nuestro juicio.

Con referencia a la posición general del autor, destacaremos también su interesante punto de vista respecto del papel del Registro y del registrador en la fundación de la sociedad. Según Garrigues, que en otro tiempo flageló a nuestro sistema de Registro, el registrador debe controlar todo el proceso fundacional de la sociedad. Debe, por ejemplo, pedir que se le acredite en forma el desembolso de la cuarta parte del valor nominal de las acciones que exige el artículo 8.º. No es difícil adivinar la influencia que ha actuado sobre el autor para hacerle adoptar semejante postura. Sin duda alguna, es, en general, la del sistema germánico de Registro, en que el registrador no sólo controla, como en España, la legalidad, sino la verdad de lo que se inscriba. Concretamente, para el caso del desembolso, ha podido pesar el ejemplo del Nuevo Código italiano, que, afiliado a aquel sistema germánico, contiene una medida equivalente a la introducida por la Ley. Ahora bien; en esos países—Alemania, Suiza, Italia—el Registro lo lleva el “Juez del Registro”, por lo que no son de extrañar sus amplias facultades. En España, resultará más difícil encajarlas. Coincidimos en que tal vez el progreso de nuestro Registro Mercantil deba orientarse en ese sentido, porque, como ha dicho Mossa, el sistema que sólo atiende a la legalidad de los actos inscribibles se debe considerar como correspondiente al derecho liberal ya superado (en España, precisamente, lo supera la nueva Ley), pero hay que reconocer que ello exigiría reformas estructurales en nuestra organización actual. En todo caso, el afán del autor por poner de relieve la seriedad que ha de revestir el proceso fundacional nos parece altamente plausible.

Relacionado también con el Registro está el problema central en la materia, de la sociedad irregular o de la sociedad en génesis, *nondum nata*, irregular. Llegados aquí, debemos confesar que no estamos de acuerdo con algunos puntos del comentario, como tampoco con el sistema del artículo 7.º. “La solución de estos problemas—dice Garrigues, aludiendo a la validez de los contratos concluidos en la fase de constitución—ha de tomar como base la afirmación de que la Sociedad anónima no tiene personalidad jurídica antes de su inscripción en el Registro. Por consiguiente, toda persona que quiera contratar válidamente con la Sociedad debe acudir antes al Registro y cerciorarse de que está inscrita.” Creemos francamente que en estas palabras, como en el texto del artículo 7.º, el problema está desenfocado. No es éste el lugar para aceptar alguna de las teorías en la materia o para formular una nueva. Sólo preguntamos si parece justo que una Sociedad constituida en escritura, pero aún no inscrita, no esté obligada a pasar por los contratos que hayan celebrado sus gestores a nombre de la misma. Según el sistema de la Ley, la Sociedad, inscrita al día siguiente de la fecha del contrato, tiene que aceptar para quedar obligada. Garrigues queda tranquilo al basar el riesgo del tercero en su negligencia de no consultar el Registro,

pero nos parece dudoso que se pueda razonar así: lo no inscrito no perjudica; lo inscrito perjudica: he ahí la primera piedra de todo sistema registral. En cambio, la Ley, en su art. 7.º, y Garrigues en su comentario, en lugar de castigar a la Sociedad por no haberse inscrito antes de actuar, castiga al tercero por no haberse asegurado de que la Sociedad no había cumplido con sus obligaciones. Evidentemente, la Ley obliga a la Sociedad a inscribirse (art. 6.º) en lugar de obligar a los terceros a que estén constantemente repasando los libros del Registro. Tanto en la Ley como en el comentario, fuerza será reconocer que las Sociedades salen muy bien libradas.

Con el comentario de los artículos relativos a las aportaciones a la Sociedad termina esta parte de la obra, que ofrece como característica más acusada la de haber defendido el autor el sistema de rigor con que la nueva Ley regula la etapa fundacional, forzándolo todavía más con criterios interpretativos. Esta posición no sólo nos parece acertada, sino digna de que sea seguida por la doctrina y, sobre todo, por los Registradores mercantiles, cumpliendo en lo posible la elevada misión que les asigna Garrigues en la fundación de las Sociedades anónimas, para que éstas no nazcan como entes de ficción, tal como lo sostienen los detractores de la teoría de su personalidad jurídica, sino como verdaderas Empresas al servicio de las necesidades de la economía.

IV. La segunda parte, redactada por Uría, comprende exactamente la mitad del volumen y contiene asimismo el comentario de otros tantos artículos, desde el 33 al 70, o sea, la materia de acciones y Junta general.

En unas breves líneas preliminares se traza una síntesis del nuevo régimen establecido en la Ley para las acciones. "Sin salir de los cánones o líneas tradicionales se ha completado el sistema legal anterior, se han corregido defectos y se ofrece al titular de las acciones un estatuto o posición jurídica más segura, más clara y más precisa que la que le brindaban los débiles y borrosos contornos de las disposiciones legales anteriores."

El comentario de Uría entra inmediatamente en la consideración de la acción como parte del capital, regulada en los arts. 33, 36, 44 y 45, y en la que sigue alentando el afán por evitar la existencia de Sociedades sin un capital verdaderamente efectivo.

La acción como título es estudiada a continuación, situándola, con caracteres sui generis en el campo de los títulos-valores. Una gran riqueza de cuestiones son planteadas por el autor en torno a la regulación legal. Sabido es que la materia de acciones estaba necesitada también de un tratamiento general detallado. Esto es justamente lo que consigue Uría, quien, al igual que Garrigues, no se limita en el texto al planteamiento de problemas de trascendencia práctica, sino que, como corresponde a su categoría universitaria, se eleva previamente a las cuestiones teóricas que se esconden siempre detrás del caso concreto. Así, por ejemplo, al tratar de la transmisión de acciones alega la distinción entre título y modo para sostener que la intervención de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio e intérprete de buque o Notario hace refe-

rencia a la "transmisión" y no al negocio obligacional del que aquélla trae causa. En este punto, Uría no ha seguido, equivocadamente, a nuestro juicio, la opinión de Garrigues (Tratado, I-2, p. 758). Parece más lógico que la intervención se refiera, en efecto, al negocio jurídico causal. Es en tal momento cuando la función del fedatario está más indicada, y no en el de la tradición o entrega, puro acto material; aparte de que lo relativo a este último extremo resultará del mismo título; así, por ejemplo, el Notario hará constar que a su presencia han sido entregados los títulos o que el comprador confiesa haberlos recibido. Además, jugará el art. 1.462. Cuestión de sumo interés es la del libro de acciones, que se trata a continuación. Valdría la pena un estudio extenso de este Libro, que constituye un tipo sui generis de Registro al que muchos principios del Registro Mercantil e incluso del de la Propiedad podrían ser, con la debida adaptación, útilmente aplicados. Uría señala cierto requisito de calificación previa (legalidad y verdad del acto), y qué duda puede haber de que actuará el principio de tacto sucesivo, de prioridad, de legitimación...

En la materia siguiente, de acciones privilegiadas y de voto plural, se resuelven con gran acierto difíciles problemas no previstos por la Ley. Hubo aquí importantes innovaciones en las Cortes respecto del Anteproyecto, que había pretendido con más cuidado la defensa del principio, formulado en el mismo, de proporción entre el capital de la acción y el derecho de voto. Se trata ahora de corregir, en vía interpretativa, las consecuencias de tales innovaciones.

En el comentario al art. 41, que regula el usufructo de acciones, el autor defiende, naturalmente, el criterio legal, que en cuanto a dividendos pasivos los carga, en primer lugar, al usufructuario, oponiéndose a la solución mantenida en nuestra doctrina por Sánchez Torres y en la jurisprudencia por la sentencia de 23 de enero de 1947. Francamente, nos convence más esta última posición. Se ha seguido aquí el ejemplo del Código italiano, como en tantos otros lugares de la Ley. ¿No hubiera sido mejor atender a esos otros precedentes? Estimamos que sí. Como máximo, podría admitirse, por razones prácticas, que ante la negativa del propietario pudiera o debiera pagarlos el usufructuario, pero lo que resulta curioso es que, según la Ley, el obligado directo al pago sea el usufructuario.

El cuarto y último capítulo está dedicado al estudio de los órganos de la Sociedad, y en su Sección primera, única que ahora se desarrolla, al de la Junta general.

Vuelve a lucir aquí el tino crítico interpretativo de Uría, en un amplio comentario de los infinitos problemas suscitados por la regulación legal, exponiendo previamente en un sustancioso "preliminar" la evolución del Derecho español y del Derecho comparado en cuanto a poderes de ese gran órgano social. De acuerdo con la exposición de motivos, "La Junta, apenas regulada en el Código de Comercio, queda ordenada en todos sus aspectos." De ahí mismo se deriva el extraordinario interés

que tiene el comentario sobre una materia totalmente nueva en nuestro derecho.

En el comentario al art. 50 se resuelve con acierto, ante la impresión técnica de su texto, que las Juntas ordinarias, aparte de tener una determinada competencia exclusiva, pueden decidir también, lo mismo que las extraordinarias, sobre los más graves asuntos.

En general, Uría ha resuelto numerosas lagunas e imperfecciones del texto con un criterio magníficamente ponderado. Aquí sí que puede hablarse de que el comentario es un complemento precioso del contenido de la Ley. Véase, por ejemplo, la cuestión de los requisitos de la convocatoria de Juntas extraordinarias, las difíciles cuestiones relativas a los quorum de asistencia y de mayorías en relación con la exigencia por los estatutos de un número mínimo de acciones para asistir o para votar. Al mismo tiempo, importantes problemas del Derecho de Sociedades son planteados y resueltos por el autor en un elevado plano científico: así el de la naturaleza de las decisiones o acuerdos de la Junta, el de la naturaleza jurídica, también, del voto, etc.

Sin embargo, no podemos admitir que, según el autor, los acuerdos de la Junta relativos a actos y contratos que deben constar en escritura pública, como el aumento de capital, deban también constar en escritura pública. Los acuerdos respectivos, en estos casos, seguirán la forma general y, en base a los mismos, los órganos que tengan la representación de la Sociedad otorgarán las correspondientes escrituras para darles ejecución.

Termina esta parte del volumen con el estudio de las cuestiones que suscita la impugnación de acuerdos, poniendo por delante una larga enumeración de legislaciones que la regulan, todo ello para demostrar que "el legislador español no ha procedido con precipitación, originalidad ni ligereza al establecer en España, en el año 1951, un sistema de impugnación de los acuerdos sociales avalado por la experiencia de otros muchos países".

A través de estas páginas de Uría destacaríamos, como orientación general de su autor, la de hacer flexibles a la voluntad de los fundadores y administradores las normas aparentemente rígidas que regulan la Junta general. De muchas, dice el ilustre comentarista que no son precisamente obligatorias, sino más bien normas de garantía que establecen un máximo o un mínimo por debajo del cual o por encima puede moverse la libre voluntad de las partes. Y de la misma manera que nos parecía acertado el rigor para el proceso fundacional, nos lo parece también esta flexibilidad para el funcionamiento de la Sociedad, a salvo siempre las garantías legales. Por lo tanto, y contra lo que creen algunos, la redacción de los Estatutos seguirá siendo, después de la Ley, ocasión para regular infinitas cuestiones, según el capricho de las partes.

El volumen termina con un apéndice transcribiendo el Decreto-Ley de 1 de febrero por el que se da nueva redacción a la Disposición transitoria 3.^a de la Ley. El Decreto de 29 de febrero de 1952, por el que se aclara y desarrolla el art. 71, con cuyo comentario se abrirá el segundo

volumen de esta obra. (La posición de Garrigues se ha anticipado, en su artículo de la "Rev. de Derecho Mercantil".)

El Decreto de 29 de febrero de 1952, por el que se aclara y desarrolla la Disposición transitoria 21 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en cuyo art. 7.º, in fine, se acoge el sistema de elevación de honorarios, que Garrigues propone, por cierto, en la introducción.

V. Casi nada tenemos que añadir ahora, en vía de conclusión, a lo ya dicho sobre los valores de esta obra. Sencillamente, se pueden sintetizar en la afirmación de que se trata de un libro verdaderamente científico y, a la vez, extraordinariamente práctico sobre la Sociedad anónima. Si en algunos puntos, cosa inevitable, es posible la discrepancia con las tesis de los autores, en general será forzoso seguir su autorizada opinión, que, en el futuro, acompañará casi siempre a la cita de los textos legales. El material bibliográfico utilizado es completísimo y ha sido, en cada caso, cuidadosamente escogido, más bien que agotado. El método del derecho comparado se ha explotado al máximo por Garrigues y Uría, quienes demuestran, también en esta ocasión, conocer la doctrina italiana, alemana, francesa, suiza y anglosajona en todo aquello que puede interesarnos.

Naturalmente, que se le puede achacar a la obra su falta de espíritu crítico frente a los textos de la Ley. Por el contrario, se suele hacer una defensa de los mismos que, a veces, no interesa ya en una obra principalmente consagrada a la exégesis. Pero ello no podía ser de otra manera, dada la relación de paternidad en que se hallan los autores con la Ley en general y teniendo en cuenta los duros ataques sufridos por el Anteproyecto, ataques que en la mayor parte de los casos estaban desprovistos de médula científica. En resumen, pues, una obra verdaderamente excepcional, que será desde ahora la base de partida para cualquier otra labor de estudio o de aplicación que se quiera hacer de la Ley; una obra que hace honor a la doctrina mercantilista española y, especialmente, a sus dos insignes autores.

Alberto BALLARIN MARCIAL

Notario

Letrado de la D. G. R. N.

GIORDANO, Alessandro: "I contratti per adesione". Milán, Giuffrè, 1951; 171 páginas.

Un nuevo libro sobre el tema siempre vivo de los contratos de adhesión, que continuamente atrae la mirada de los estudiosos (1).

El fenómeno de los contratos de adhesión, concluidos sobre módulos o formularios, predispuestos, ha superado con mucho los confines de la

(1) Entre nosotros ya se ocupó del problema el Prof. Royo en una clara y sólida conferencia pronunciada en la Universidad de Granada, y que más tarde fué publicada en este ANUARIO, tomo II, págs. 54 y 55.

empresa, difundiendo en los ambientes más diversos. Así, por ejemplo, las asociaciones profesionales y los propietarios de inmuebles usan módulos o formularios predispuestos en sus relaciones con terceros.

Es mérito del autor el haber advertido a lo largo de su libro—siguiendo en esto el criterio de la Relación al Código civil—que las normas de los artículos 1.341 y 1.342 del Código italiano, si bien tienen su origen en los inconvenientes que se dan en los contratos de empresa, se deben también observar fuera de este campo, siempre que una de las partes contratantes use formularios predispuestos, aunque no se trate de un empresario y sea cualquiera el tipo de contrato concluido.

Tras de examinar en el primer capítulo los contratos de adhesión como contratos organizados de la empresa, Giordano toma sucesivamente como objeto de su fina investigación la formación (cap. II), la interpretación y los efectos de los contratos de adhesión (cap. III) y, por último, el problema de las cláusulas de uso en su relación con el artículo 1.341 del Código civil italiano (cap. IV).

Para Giordano, la inclusión en el contenido del contrato de las condiciones generales, no expresadas en la fórmula contractual, se opera por el acuerdo de las partes, aunque aquellas cláusulas no resulten efectivamente queridas por el adherente: se trata, a su juicio, de una interpretación típica de la ley en tal sentido, que tiene como base un comportamiento omisivo, valorado según el tipo ideal de contratante que adapta su conducta a las reglas de la buena fe y de la corrección.

De acuerdo con tal premisa fundamental, el autor desarrolla todo el capítulo dedicado a la interpretación y efectos. Y, así, defiende la aplicabilidad a los contratos de adhesión de los cánones comunes de interpretación psicológica, que procura armonizar con el criterio interpretativo de la buena fe.

Aunque su tesis sea discutible desde el punto de vista de la teoría general, lo cierto es que aparece sólidamente basada en las disposiciones concretas del ordenamiento privado italiano. Y la agudeza del autor sabe descubrir toda una rica serie de conexiones sistemáticas—a veces algo malabaristas—que vienen a reforzar su brillante argumentación.

Juan Bautista JORDANO

LOZANO SERRALTA, Manuel: “Legislación del Registro civil”. Ley del Registro civil, con todas las disposiciones dictadas, compiladas sistemáticamente. Ministerio de Justicia. Sección de Publicaciones. Madrid. 1952; 621 págs.

Según su título, se trata de una mera compilación de disposiciones sobre el Registro civil; su importancia es, sin embargo, superior a la que correspondería a una recopilación puesta al día, pues tiene el especial valor que le da la publicación de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros dictadas en esta materia. Sale así a la luz pública un material poco conocido, por no publicado o por no consultado en

los Anuarios de la Dirección, y que será muy útil para la orientación de la práctica y—sometido al contraste crítico de la doctrina—hasta para el estudio de múltiples cuestiones sobre el estado civil y el Derecho internacional privado.

La obra, se advierte, “se ha hecho por un criterio sistemático”, preferido al cronológico. La primera parte reproduce la Ley de Registro civil, agregando en letra pequeña las disposiciones concordantes del Código civil. La segunda parte, y que es la central, se basa en el Reglamento de 13 de diciembre de 1870, completándolo, adaptándolo a las disposiciones posteriores y reproduciendo las resoluciones correspondientes. Bajo la rúbrica de “anejo” se insertan modelos y formularios. En fin, termina con una “addenda”, en la que se recogen cinco Resoluciones de la Dirección General de los Registros de importancia relevante. Sistematizar es labor difícil y siempre expuesta a crítica, dada la imposibilidad de acoplar exactamente lo vario de la realidad a esquemas abstractos; mas, aun teniendo esto en cuenta, no deja de extrañar que, en la segunda parte, el capítulo primero, bajo el epígrafe de “Funcionarios del Registro. Otras disposiciones generales”, recoja la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1919 sobre el valor de la inscripción (pág. 57), e inserte disposiciones del Código penal y del Fuero de los Españoles sobre el estado civil (págs. 64-65). El contenido del Reglamento se ordena, además, en los capítulos rotulados: de los libros del Registro civil, del modo de llevar el Registro, de la rectificación del Registro, reconstitución de Registros destruidos, del Registro de nacimientos, de los nombres, apellidos y su modificación; anotaciones marginales en la inscripción de nacimientos, del Registro de los matrimonios, del Registro de las defunciones, del Registro de ciudadanía, del Registro del estado civil en el extranjero, de la dirección e inspección de los Registros, el servicio médico del estado civil, obligaciones especiales a cargo del Registro, disposiciones fiscales. La posibilidad de incluir algunas materias en más de un epígrafe (p. ej., se recogen las disposiciones sobre inscripción de los abortos en el Registro de nacimiento y no en el capítulo del Registro de defunciones) y lo vario del contenido de algunos capítulos (rectificación del Registro, anotaciones marginales) hacen poco cómodo el manejo de la obra; es un defecto secundario que podría corregirse en una futura edición con un índice de materias; con él se facilitaría la consulta y lograría la compilación su plena utilidad.

La recopilación ha sido hecha por el Jefe de la Sección de Registros, D. Manuel Lozano Serralta, cuyos estudios sobre la materia en estos últimos años le han ganado una autoridad cierta; títulos que avalan la seriedad de esta obra. Los juristas que la manejen habrán de agradecer a su autor, y al Ministerio de Justicia, que la publica, esta labor paciente y tan provechosa.

R.